

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-07-1987

Título: POR LA CUAL SE REGULAN LAS TELECOMUNICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20859

Publicada el: 06-08-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.700

Rollo: 13

Posición: 468

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. JUEVES 6 DE AGOSTO DE 1987

No. 20.859

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 14 de 29 de julio de 1987, por la cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 29 de ^{LEY No. 14} *Julio* de 1987

Por la cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto organizar el servicio público de telecomunicaciones así como la regulación general de las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

Se excluye del ámbito de esta Ley el régimen de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa, Teléfono 61-7854 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

radiodifusión, de la televisión, los servicios de radioaficionados y banda ciudadana, así como los sistemas de busca personas, radio comunicaciones de dos vías y sistemas troncales que se registrarán por los correspondientes textos legales.

Artículo 2: Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza a través de hilo, electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, de acuerdo a la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Artículo 3: Son servicios públicos de telecomunicaciones los que ponen a disposición del público en general el uso de cualquier tipo, forma o sistemas de telecomunicaciones fijos o móviles que constituyen la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 4: La red pública de telecomunicaciones es el

conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación destinados a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Forman parte de esta red, los medios internacionales de transmisión y recepción por satélite, por cable submarino y la parte del espectro radioeléctrico asignada a los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5: El Estado garantiza los servicios públicos de telecomunicaciones, no asignando frecuencias del espectro radioeléctrico ni concediendo u otorgando servicios que puedan invadir, menoscabar o perturbar de cualquier manera el ámbito de los mismos.

Artículo 6: En cuanto a definiciones, serán válidas las establecidas en tratados y convenios internacionales en que la República de Panamá sea parte y en los reglamentos de organismos internacionales que se consideren competentes, en función de dichos tratados.

CAPITULO II

LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 7: Decláranse de utilidad pública e interés social los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 8: Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación directa de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos

otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o de algunos de sus elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos.

Artículo 9: Los servicios públicos de telecomunicaciones se estructuran y se gestionan de manera que se asegure la continuidad en su prestación. El Estado propiciará su expansión velando por el libre acceso de los usuarios a los distintos servicios y por el mantenimiento de su carácter social y público.

CAPITULO III
LA GESTION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10: El Estado prestará, a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 11: El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas por el Artículo 4 de la Ley 80 de 1973.

Artículo 12: Es función del INTEL informar y recomendar al Organismo Ejecutivo todo aquello que incida o se relacione con la materia propia de las telecomunicaciones.

Artículo 13: El INTEL es el representante exclusivo de la República de Panamá ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones y el único autorizado para participar y celebrar acuerdos en representación del país o como ente operativo, con cualquier entidad que opere un sistema internacional de telecomunicaciones.

Para el caso de los sistemas de satélites internacionales existentes a la fecha de la promulgación de esta ley, el INTEL asumirá la responsabilidad inmediata de representación del país como Parte, y será el único designado por el Estado para suscribir el Acuerdo Operativo como signatario, tanto en la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) como en la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT).

Artículo 14: Las concesiones existentes otorgadas para explotar los servicios públicos de telecomunicaciones se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de su plazo contractual. A partir de dicho vencimiento, el INTEL asumirá en forma exclusiva, la explotación de estos servicios.

Artículo 15: Durante el período de vigencia de estas concesiones el INTEL, como signatario ante INTELSAT, autorizará la interconexión de las estaciones terrenas existentes para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. La empresa concesionaria continuará asumiendo la totalidad de los costos resultantes de la

operación con INTELSAT y cualesquiera otros gastos asociados.

El concesionario suministrará los circuitos que el INTEL requiera para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones no competitivos con el servicio público de voz del concesionario, a una tarifa negociada que permita el adecuado crecimiento de los circuitos necesarios para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales que suministra el INTEL.

Artículo 16: Salvo aquellos artículos que la presente ley modifica, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales seguirán sometidos a las disposiciones que establece el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro asumirá las responsabilidades que dicho Decreto de Gabinete en su Capítulo VII establece sobre el Régimen Económico.

Artículo 17: El Ministerio de Gobierno y Justicia asumirá la aplicación de las otras disposiciones del Decreto de Gabinete 214 de 1970, con excepción de la aprobación de las tarifas, que corresponderá al Órgano Ejecutivo previa recomendación del INTEL.

Artículo 18: Cualquier excedente sobre las ganancias autorizadas en base al Decreto de Gabinete 214 de 1970, se utilizará para ampliar y modernizar los servicios públicos

de telecomunicaciones, en consonancia con los planes de desarrollo del Estado que ejecuta el INTEL, en apoyo a los programas que desarrolla, opera y mantiene la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos Nacionales y para ser invertidos en obras de interés social a través del Presupuesto General del Estado.

Artículo 19: A partir de la promulgación de esta Ley el INTEL podrá construir, poner en servicio y operar las estaciones terrenas que considere necesarias para la ampliación o el mejoramiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 20: Las empresas con concesiones vigentes, que cuenten con medios de transmisión para acceso internacional, cuando utilicen estos medios en forma total o parcial para interconectarse a la infraestructura telefónica conmutada del INTEL, logrando de esta forma que todos los usuarios que conforman la planta telefónica que ha desarrollado y opera el INTEL tengan que hacer uso de esos medios de transmisión internacional del concesionario para sus llamadas telefónicas entrantes o salientes a cualquier parte del mundo, negociarán la distribución de los ingresos brutos provenientes de la prestación de ese servicio con el INTEL, en proporción que no deje en desventaja al INTEL.

Artículo 21: Todo acceso nacional e internacional para servicios de telecomunicaciones se efectuará exclusiva-

mente a través de los sistemas que para tal fin establezca el INTEL. No se podrán constituir sistemas paralelos a los del INTEL para acceso nacional e internacional.

Se exceptúan de esta disposición las empresas de servicio público de telecomunicaciones con concesiones vigentes a la promulgación de esta ley.

Artículo 22: Los servicios públicos de telecomunicaciones que quedan encomendados al INTEL, conforme a lo previsto en la presente Ley, son aquellos servicios fijos o móviles, nacionales o internacionales, que puedan prestarse por medio de la infraestructura de telecomunicaciones del INTEL y que estén disponibles para su uso por el público en general, tales como: telefonía, telex, transmisión de datos y todos aquellos que resulten de la aplicación del Artículo 8 de la presente Ley, así como circuitos arrendados para cualesquiera de estos propósitos.

Artículo 23: El INTEL establecerá las definiciones, características técnicas, extensión y régimen de gestión de cada servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 24: El INTEL determinará el régimen de gestión de terminales de usuarios de cualquier naturaleza que se conecten a la red pública de telecomunicaciones, conforme a autorización previa basada en especificaciones y homologaciones necesarias para preservar su integridad y eficiencia.

Artículo 25: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y con el objeto de proteger el ámbito reservado a las telecomunicaciones, cualquier sistema existente o que se establezca en el país para brindar servicios de radiodifusión o de televisión, a través de cualquier medio de transmisión, será exclusivamente para este fin y no podrá utilizarse para prestar ningún servicio de telecomunicaciones que sea de competencia del INTEL.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26: Al finalizar las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, el INTEL garantizará plazas de empleo bajo su régimen laboral, para aquellos trabajadores de las empresas concesionarias que estén interesados en laborar en esta institución, previa liquidación por parte del concesionario, asegurándoles la permanencia y condiciones similares a los que tengan los empleados del INTEL.

Artículo 27: El Organismo Ejecutivo dictará los reglamentos correspondientes al desarrollo de la presente Ley.


Artículo 28: Se derogan los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 45 numeral I, 47 y 71 del Decreto de Gabinete 214 de 1970, los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Gabinete 59 de 1971, y el artículo 2 de la ley 79 de 1973. Se modifican los artículos 11, 16, 17, 18, 19, 21, 34, 35, 37, 38, 40, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60,


61, 64, 65, 66 y 72 del Decreto de Gabinete 214 de 1970, y los artículos 2 y 3 de la Ley 67 de 1973.

Artículo 29: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.


H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea
Legislativa.


LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE Julio DE 1987.-

/ru.


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


RÓDOLFO CHIARI DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISO Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del código de Comercio, he comprado al señor (a) FONG CHEN KI PIN, con cédula de identidad personal

Nº PE-9-1299 el establecimiento comercial denominado COMISARIATO BO-DEGA Y CARNICERIA FONG, ubicado en calle 2a. Santa Rosa Galaber A-2 correg. Victoriano Lorenzo Distrito de San Miguelito de esta ciudad.

Atentamente,
FONG CHEN KI PIN
Céd. PE-9-1299
(L-323959)
Segunda publicación

LEY 14
(De 29 de julio de 1987)

Por la cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto organizar el servicio público de telecomunicaciones así como la regulación general de las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

Se excluye del ámbito de esta Ley el régimen de la radiodifusión, de la televisión, los servicios de radioaficionados y banda ciudadana, así como los sistemas de busca personas, radio comunicaciones de dos vías y sistemas troncales que se regirán por los correspondientes textos legales.

Artículo 2. Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza a través de hilo, electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, de acuerdo a la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Artículo 3. Son servicios públicos de telecomunicaciones los que ponen a disposición del público en general el uso de cualquier tipo, forma o sistemas de telecomunicaciones fijos o móviles que constituyen la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 4. La red pública de telecomunicaciones es el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación destinados a los servicios públicos de telecomunicaciones.

Forman parte de esta red, los medios internacionales de transmisión y recepción por satélite, por cable submarino y la parte del espectro radioeléctrico asignada a los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5. El Estado garantiza los servicios públicos de telecomunicaciones, no asignando frecuencias del espectro radioeléctrico ni concediendo u otorgando

servicios que puedan invadir, menoscabar o perturbar de cualquier manera el ámbito de los mismos.

Artículo 6. En cuanto a definiciones, serán válidas las establecidas en tratados y convenios internacionales en que la República de Panamá sea parte y en los reglamentos de organismos internacionales que se consideren competentes, en función de dichos tratados.

CAPITULO II

LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 7. Decláranse de utilidad pública e interés social los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 8. Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación directa de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o de algunos de sus elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos.

Artículo 9. Los servicios públicos de telecomunicaciones se estructuran y se gestionan de manera que se asegure la continuidad en su prestación. El Estado propiciará su expansión velando por el libre acceso de los usuarios a los distintos servicios y por el mantenimiento de su carácter social y público.

CAPITULO III

LA GESTION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10. El Estado prestará, a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 11. El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas por el Artículo 4 de la Ley 80 de 1973.

Artículo 12. Es función del INTEL informar y recomendar al Órgano Ejecutivo todo aquello que incida o se relacione con la materia propia de las telecomunicaciones.

Artículo 13. El INTEL es el representante exclusivo de la República de Panamá ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones y el, único autorizado para participar y celebrar acuerdos en representación del país o como ente operativo, con cualquier entidad que opere un sistema internacional de telecomunicaciones.

Para el caso de los sistemas de satélites internacionales existentes a la fecha de la promulgación de esta Ley, el INTEL asumirá la responsabilidad inmediata de representación del país como Parte, y será el, único designado por el Estado para suscribir el Acuerdo Operativo como signatario, tanto en la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) como en la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT).

Artículo 14. Las concesiones existentes otorgadas para explotar los servicios públicos de telecomunicaciones se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de su plazo contractual. A partir de dicho vencimiento, el INTEL asumirá en forma exclusiva, la explotación de estos servicios.

Artículo 15. Durante el período de vigencia concesiones el INTEL, como signatario ante de estas INTELSAT, autorizará la interconexión de las estaciones terrenas existentes para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. La empresa concesionaria continuará asumiendo la totalidad de los costos resultantes de la operación con INTELSAT y cualesquiera otros gastos asociados.

El concesionario suministrará los circuitos que el INTEL requiera para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones no competitivos con el servicio público de voz del concesionario, a una tarifa negociada que permita el adecuado crecimiento de los circuitos necesarios para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones internacionales que suministra el INTEL.

Artículo 16. Salvo aquellos artículos que la presente Ley modifica, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones internacionales seguirán sometidos a las disposiciones que establece el Decreto de Gabinete 214 de 1970 y sus modificaciones.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro asumirá las responsabilidades que dicho Decreto de Gabinete en su Capítulo VII establece sobre el Régimen Económico.

Artículo 17. El Ministerio de Gobierno y Justicia asumirá la aplicación de las otras disposiciones del Decreto de Gabinete 214 de 1970, con excepción de la aprobación de las tarifas, que corresponderá al Órgano Ejecutivo previa recomendación del INTEL.

Artículo 18. Cualquier excedente sobre las ganancias autorizadas en base al Decreto de Gabinete 214 de 1970, se utilizará para ampliar y modernizar los servicios públicos de telecomunicaciones, en consonancia con los planes de desarrollo del Estado que ejecuta el INTEL, en apoyo a los programas que desarrolla, opera y mantiene la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos Nacionales y para ser invertidos en obras de interés social a través del Presupuesto General del Estado.

Artículo 19. A partir de la promulgación de esta Ley el INTEL podrá construir, poner en servicio y operar las estaciones terrenas que considere necesarias para la ampliación o el mejoramiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 20. Las empresas con concesiones vigentes, que cuenten con medios de transmisión para acceso internacional, cuando utilicen estos medios en forma total o parcial para interconectarse a la infraestructura telefónica conmutada del INTEL, logrando de esta forma que todos los usuarios que conforman la planta telefónica que ha desarrollado y opera el INTEL tengan que hacer uso de esos medios de transmisión internacional del concesionario para sus llamadas telefónicas entrantes o salientes a cualquier parte del mundo, negociarán la distribución de los ingresos brutos provenientes de la prestación de ese servicio con el INTEL, en proporción que no deje en desventaja al INTEL.

Artículo 21. Todo acceso nacional e internacional para servicios de telecomunicaciones se efectuará exclusivamente a través de los sistemas que para tal fin establezca el INTEL. No se podrán constituir sistemas paralelos a los del INTEL para acceso nacional e internacional.

Se exceptúan de esta disposición las empresas de servicio público de telecomunicaciones con concesiones vigentes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 22. Los servicios públicos de telecomunicaciones que quedan encomendados al INTEL, conforme a lo previsto en la presente Ley, son aquellos servicios fijos o móviles, nacionales o internacionales, que puedan prestarse por medio de la infraestructura de telecomunicaciones del INTEL y que estén disponibles para su uso por el público en general, tales como: telefonía, telex, transmisión de datos y todos aquellos que resulten de la aplicación del Artículo 8 de la presente Ley, así como circuitos arrendados para cualesquiera de estos propósitos.

Artículo 23. El INTEL establecerá las definiciones, características técnicas, extensión y régimen de gestión de cada servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 24. El INTEL determinará el régimen de gestión de terminales de usuarios de cualquier naturaleza que se conecten a la red pública de telecomunicaciones, conforme a autorización previa basada en especificaciones y homologaciones necesarias para preservar su integridad y eficiencia.

Artículo 25. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y con el objeto de proteger el ámbito reservado a las telecomunicaciones, cualquier sistema existente o que se establezca en el país para brindar servicios de radiodifusión o de televisión, a través de cualquier medio de transmisión, será exclusivamente para este fin y no podrá utilizarse para prestar ningún servicio de telecomunicaciones que sea de competencia del INTEL.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Al finalizar las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, el INTEL garantizará plazas de empleo bajo su régimen laboral, para aquellos trabajadores de las empresas concesionarias que estén interesados en laborar en esta institución, previa liquidación por parte del concesionario, asegurándoles la permanencia y condiciones similares a los que tengan los empleados del INTEL.

Artículo 27. El Órgano Ejecutivo dictará los reglamentos correspondientes al desarrollo de la presente Ley.

Artículo 28. Se derogan los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 45 numeral I, 47 Y 71 del Decreto de Gabinete 214 de 1970, los artículos 4, 5, 6 Y 7 del Decreto de Gabinete 59 de 1971, Y el artículo 2 de la Ley 79 de 1973. Se modifican los artículos 11, 16, 17, 18, 19, 21, 34, 35, 37, 38, 40, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66 Y 72 del Decreto de Gabinete 214 de 1970, y los artículos 2 y 3 de la Ley 67 de 1973.

Artículo 29. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 26 días del mes junio de mil novecientos ochenta y siete.

ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa.

G.O. 20859

LIC. ERASMQ PINILLA C.

Secretario General.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE JULIO DE 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ